



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05058-2007-PA/TC
LIMA
MARÍA YRMA CÉSPEDES CHIMPEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yrma Céspedes Chimpén contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 149, su fecha 7 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 4343-A-070-CH-80, de fecha 17 de enero de 1980, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación dentro del Decreto Ley 19990 sin reconocerle el total de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; y por consiguiente se le reconozca el total de aportes generados y se le aplique la Ley 23908. Asimismo solicita el abono de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

La ONP al contestar la demanda solicita que se declare infundada, por considerar que no es posible acreditar aportaciones cuando el trámite de calificación de pensiones fue efectuado hace 26 años. Añade que los documentos presentados ya fueron verificados por la administración y al tratarse de certificados de trabajo no pueden acreditar aportes.

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 31 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda, en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión que percibe la actora; e infundada en el extremo referido al reajuste de la pensión, por estimar que no es posible reconocer los años adicionales a los tomados en cuenta por la administración para otorgar la pensión de jubilación, ya que los documentos presentados carecen de las características para acreditar la relación laboral.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en cuanto a la vulneración al mínimo vital; e improcedente en lo concerniente a la aplicación de la Ley 23908 y al reconocimiento de aportes, por estimar que las pruebas aportadas para acreditar los aportes deben ser compulsadas en otra vía que cuente con estación probatoria, añadiendo que la actora no ha demostrado haber percibido menos de la pensión mínima durante la etapa de vigencia de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante pretende que se le reconozca más años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y en virtud a ello se reajuste la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; y que se aplique el artículo 1 de la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

§1. Del reconocimiento de aportes

3. De la Resolución 4343-A-070-CH-80 (f. 2) se verifica que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación del régimen general por reunir 16 años de aportaciones y más de 60 años de edad, a partir del 18 de agosto de 1979. Esta situación, conforme lo manifiesta la actora, debe ser corregida, pues al efectuarse la calificación de la pensión arbitrariamente no se le consideró la totalidad de años de aportes que generó en la prestación de labores.
4. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
5. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
6. Del certificado de trabajo expedido por G. Berckemeyer & Co. S.A. (f. 157) se verifica que la accionante laboró desde el 1 de abril de 1953 hasta el 17 de

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 1979 acumulando 26 años y 4 meses de servicios, y en consecuencia igual número de aportes al sistema. Esta circunstancia queda corroborada con la propia resolución impugnada que otorga la pensión desde el día siguiente del cese, esto es desde el 18 de agosto de 1979. Sin embargo esto no ocurre con el certificado de trabajo emitido por Establecimientos Sudamericanos Gratry ni con la liquidación de beneficios sociales (f. 5 y 6) el cual no consigna el periodo laborado, no pudiéndose inferir de otras pruebas documentales, pues el carnet del seguro social del empleado (f. 7) tiene como fecha de expedición el 28 de febrero de 1949.

7. Ella hace que este Colegiado concluya en que la actora reunió 26 años y 4 meses de servicios, tiempo que generó los mismos años de aportes y que debe tomarse en cuenta para efectuar el recálculo de la pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990.

8. En cuanto al pago de intereses este Colegiado (STC 0065-2002-AA) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

§2. De la aplicación de la Ley 23908

9. De otro lado, con relación a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, debe tenerse en cuenta que mediante la STC 5189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

10. Como se ha precisado en el fundamento 3, a la accionante se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 18 de agosto de 1979, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.

11. En consecuencia a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo la demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, por lo que queda a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.

12. Por otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el beneficiario. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 y menos de 20 años de aportaciones.

13. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 8) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
14. Por último, con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la demandada abone dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda, en el extremo referido al reconocimiento de aportes; en consecuencia, **NULA** la Resolución 4343-A-070-CH-80.
2. Ordenar que la demandada expida nueva resolución reconociendo los años de aportes y reajuste la pensión de jubilación de la demandante conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y abone los reintegros, intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo concerniente a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de la demandante y a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la actora para que, de ser el caso, lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR